

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

(Gaceta del 13 de Enero de 1898.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1898.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Ruperto Ubago en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Arnedo, decretada por V. S. en 11 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 27 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Ruperto Ubago y Hevas en su doble cargo de Concejal y Alcalde de Arnedo, decretada en 11 del actual por el Gobernador de la provincia de Logroño.

Resulta, que en virtud de denuncia de algunos Concejales, el Gobernador oyó al Alcalde denunciado y reclamó á la Alcaldía varias certificaciones; y visto el informe de la Comisión provincial, decretó en 11 del presente mes la suspensión de D. Ruperto Ubago y Hevas, en su doble cargo, fundándose en que dicho Alcalde suspendió al Secretario del Ayuntamiento y nombró como interino á D. Leandro Zapata, contra la voluntad de la mayoría de los Concejales, que no pudieron tomar acuerdo por haber levantado la sesión el Presidente, habiendo transcurrido veintinueve meses sin que se haya anunciado la vacante; que D. Leonardo Zapata no podía ser nombrado Secretario interino, puesto que desempeñaba el destino de cartero, en el que fué luego suspenso judicialmente por auto de procesamiento en causa por infidelidad en la custodia de documentos y sustracción

de valores; que en un sólo día el Alcalde destituyó al pregonero, á los alguaciles y otros empleados, y nombró á los que le pareció conveniente, sin contar con el Ayuntamiento, y contra lo acordado por éste, ordenó varios pagos; que no existía acta alguna de los acuerdos relativos á la distribución de los fondos, ni se remitió al Gobierno de la provincia el extracto de los acuerdos municipales para su publicación en el BOLETIN OFICIAL; y que el Alcalde, en sus asertos de defensa, empleó frases irrespetuosas.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en nota fecha 18 de este mes, informa que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que, á juzgar por los hechos relacionados, el Alcalde de Arnedo ha cometido varias infracciones de la ley, entre las que algunas pudieran constituir delito de usurpación de atribuciones y malversación de fondos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta del 8 de Enero de 1898.)

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

#### CIRCULAR (1)

Tres períodos hay en el Jurado, que son decisivos y de una influencia incontrastable en las demás operaciones, trámites y actos de su ejercicio: el de la formación de las listas, el de las recusaciones y el de

(1) Véase el BOLETIN núm. 5.

las preguntas. El descuido, la negligencia en ellos, es de fatales resultados y de irremediables consecuencias, y á los mismos, por tanto, habrán de dedicar su atención más asidua los Sres. Fiscales, según les está repetidamente recomendado por esta Fiscalía en documentos que tengo á la vista. En vano se querrán corregir después los defectos que en esos períodos se cometen, por que si las listas no están bien depuradas, ó no se ejercita discretamente y á su tiempo el derecho de recusación, ó las preguntas á que han de contestar los jueces de hecho no se ajustan al espíritu y á la letra de la ley, en consonancia con la naturaleza del caso que se ventila y sus accidentes, se correrá el riesgo de sufrir desencantos y dolorosas sorpresas.

Cierto es que el Jurado es un mecanismo un tanto complicado; pero cuando hay ajuste en las piezas de que aquél se compone, los resultados son admirables; porque humaniza la justicia penal, alejando de ella cierta preocupación del carácter de inflexibilidad con que se considera ejercida por los Jueces de derecho, los cuales, por hábito profesional, por deber y por devoción, parecen más esclavos de una regla fija y de una pauta inalterable; no da ocasión á que se experimenten infundados recelos que suele inspirar la Magistratura técnica por su derivación inmediata del poder que la nombró, da la conciencia de su dignidad á juzgadores y juzgados é individualiza mejor el delito, favoreciendo al Jurado hasta lo pasajero y transitorio de sus funciones.

Por lo que á las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó á su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, página 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado á excitación de la misma Fiscalía, cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones á los Sres. Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza á la sociedad que á tal honor les llama.

Entre otras recomendaciones, se hacía una muy insistente á los Sres. Fiscales, relativa á estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa, éstos

sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Jurado fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnaturalizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna.

Es seguramente un gran paso dado en la materia lo que prescribe el art. 1.º del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padrón especial de Jurados, que anualmente se rectifiquen en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de trascendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que den lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y favores.

De nada, sin embargo, aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de Jurados se toma como un mero trámite burocrático ó como un expediente más de los muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habría que renunciar á toda esperanza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho á exigir, es preciso que los señores Fiscales de las Audiencias les dirijan y exciten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurar en todos los casos un éxito lisonjero. Esto, no obstante, no hay más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la íntima satisfacción de haber prestado á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que abrillantan la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de Jurados y remitirlas á las Juntas municipales para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el artículo 1.º del enunciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija á los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular le comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que les habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprehensible apatía, no se malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se

imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me propongo esperar á que esa época se aproxime para ocuparme de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra á que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones preliminares á la constitución del Tribunal y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban, cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discreta y sabiamente escogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indicaciones. A este honor hemos de corresponder, extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que, otorgándolas, se procura satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de esta Fiscalía, repetidas instrucciones y consejos á los Señores Fiscales de las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puede utilizar por el Ministerio fiscal: una, al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en actos á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias y que éstos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquéllos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del artículo 44 de la ley, á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incursos en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los Sres. Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezado el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un sólo concepto; circunstancias que lleven en sí cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.º y 5.º del aludido artículo 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informando de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy á ese concurso personal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el art. 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Le-trados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los más íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y, por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro sério cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez, será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho BOLETIN, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria al ver-

ficarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hé aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperciba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que da principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho, por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad sea esta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su misión, é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer período culminante para el éxito de la institución, es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la Sección de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones, y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más críticos del juicio por Jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de contrucción dudosa, despojadas de elementos que incluídos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación á las circunstancias de la persona inculpada y al medio en que se realizó; y como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Presidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los Jurados, se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere precedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalía.

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado ha de ir precedido de la frase: «N. N. es culpable», etc. Pues bien: eso, no sólo rige en la primera

pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto á otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total, porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas de veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros noten los Señores Fiscales deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisongeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los señores Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### Presupuestos ordinarios.

#### Circular.

Designado por la vigente ley Municipal el 15 de Marzo de cada año para presentar en este Gobierno una copia certificada del presupuesto ordinario respectivo, cumple á mi deber recordar á los Ayuntamientos de la provincia que ese día se halla ya muy próximo, y que á fin de llenar tan recomendado precepto, les es absolutamente forzoso dar principio desde luego á las operaciones preliminares de aquél documento, que ha de regir en el inmediato ejercicio de 1898 á 1899, teniendo á la vista para el mejor acierto de su confección las disposiciones y observaciones que á continuación se citan:

1.<sup>a</sup> Lo que determinan el art. 133 y siguientes de la indicada ley Municipal.

2.<sup>a</sup> Las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Enero de 1879, 25 de Febrero de 1885 y 2 de Marzo de 1887, en las cuales se hallan cuantas instrucciones son de desear para el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata.

3.<sup>a</sup> La de 19 de Febrero de 1886 y Real orden de 15 de Febrero de 1893, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 23, correspondiente al Miércoles 22 de dicho mes y año, en las que de igual modo se detallan otras diferentes instrucciones relativas á la confección de los referidos presupuestos y á las de los expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que les resulta, después de agotados con el tipo máximo legal todos los recursos ordinarios.

4.<sup>a</sup> Que para evitar los consiguientes perjuicios respecto de dichos expedientes, cuidarán los Ayuntamientos de incoarlos dentro del plazo que precep-

túa la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, publicada en el BOLETIN del día 8 de Junio posterior; en la inteligencia, que si lo dejase transcurrir, no serán aquellos admitidos de modo alguno en este Gobierno de provincia.

5.<sup>a</sup> Que procuren no consignar en los mencionados presupuestos ordinarios las cantidades que por resultas de otros ejercicios anteriores deben llevar á los adicionales correspondientes, para evitar confusiones irreparables en los libros y demás operaciones de contabilidad municipal.

6.<sup>a</sup> Que no se olviden tampoco dichas Corporaciones de que figure por primera partida en el presupuesto de ingresos el verdadero valor de las inscripciones intransferibles entregadas al Municipio, en representación de los bienes enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización, así como de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, con otros varios que justa y legalmente les corresponden.

7.<sup>a</sup> Que no dejen de acompañar á la repetida copia de presupuesto una certificación del acuerdo en que los terratenientes ó labradores ó vinateros, cedan de su espontánea voluntad á favor de los fondos municipales los productos de los arriendos de pastos, como son: hoja de viña, rastrogera, correduería etc., y hagan constar en la relación respectiva de aquél documento, si tales pastos sobran ó nó á los ganados de labor.

8.<sup>a</sup> Asimismo, tendrán presente los Ayuntamientos que tengan que recurrir á arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos, la Real orden de 13 de Enero de 1892, la cual aclara la forma y manera en que se ha de llevar á efecto la exacción de dichos arbitrios y demás circunstancias que son necesarias al efecto; cuidando asimismo de no consignar en aquellos más que los gastos puramente precisos é indispensables y de esta manera evitarán á este Gobierno de provincia su devolución, con el fin de que sean una verdad y se veje á los contribuyentes lo menos posible con exacciones que no vayan encaminadas al bienestar y mejoramiento de la localidad y de su buena administración.

9.<sup>a</sup> Además de las anteriores indicaciones encaminadas al buen servicio que se interesa y estando en vigor la Real orden de 22 de Febrero de 1892, inserta en la Gaceta del día 25 de dicho mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 27, correspondiente al Miércoles 2 de Marzo del citado año de 1892, se tendrán presente cuantas instrucciones en la misma se detallan, tanto para los presupuestos que hoy se reclaman, como asimismo para los expedientes de arbitrios extraordinarios que los Ayuntamientos tengan que incoar para cubrir el déficit, que como ya queda dicho, les resulte en sus presupuestos.

10.<sup>a</sup> Tendrán asimismo presente los respectivos Ayuntamientos, de que los cementerios reúnan las condiciones necesarias de higiene, y se ejecuten en los mismos las obras necesarias á fin de llenar el objeto á que están destinados y evitar pueda ser profanado lugar tan sagrado.

Y por último, siendo el referido servicio del mayor interés, y el cual ha de evacuarse indisponiblemente en el plazo que queda marcado, sin que para el mismo vuelvan á publicarse nuevas circulares reclamándolo, no dispensaré que se falte en lo más mínimo á su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el ya prefijado plazo no hubieren entregado en este Gobierno el documento á que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas coercitivas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 12 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
Ricardo Medina Vitores.

## CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

DIRECCIÓN

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 20 del actual á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 5 de Enero de 1898.—El Director, Manuel García Benavente. R—27

## Ayuntamientos.

FONFRÍA

Don Manuel Lorenzo Losada, Alcalde Constitucional de Fonfría y su distrito.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 27 de Diciembre último, acordó un deslinde general de todas las cañadas, caminos, veredas, abrevaderos y toda clase de terrenos concejiles cuya operación dará principio el día 20 del actual de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde y continuará todos los días no feriados hasta su terminación.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos propietarios lo mismo de este distrito que terratenientes forasteros tengan fincas lindantes con dichos predios por si se quieren presentar ó presenciar las operaciones y reclamar lo que á su derecho convenga; pues terminada que sea la operación no será oída reclamación alguna.

Y en virtud de lo acordado lo hago público para conocimiento de los interesados.

Fonfría 4 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—58

LUBIÁN

Don David Montesinos Domínguez, Alcalde Constitucional de Lubián.

Hago saber: Que presentadas en esta Alcaldía para su examen y tramitación las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios económicos de 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891 á 92,

1892-93, 1893-94, 1894-95, 1895-96, y 1896-97, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1878.

Lubián 8 de Enero de 1898.—El Alcalde, David Montesinos. R—56

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 29 de Noviembre último, el cambiar la feria de ganado vacuno que se celebraba en el sitio llamado los Llanos de Pinilla, á la explanada del Matadero público de reses, por ser este terreno más espacioso y de mejores condiciones para aquél ganado; se anuncia al público para los efectos consiguientes, debiendo entenderse que para la próxima feria de Botigero la mencionada feria de ganado vacuno tendrá ya lugar en la mencionada explanada del Matadero.

Lo que se pone en conocimiento de todas aquellas personas interesadas y del público en general.

Zamora 22 de Diciembre de 1897.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandato, José Fernández Domínguez, Secretario accidental. R—2730

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia

MADRID (DISTRITO DEL PALACIO)

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, en el expediente promovido por el Procurador D. Julian Merinero y Ginés, en nombre y representación de Doña Laura Manso y Esteban, sobre que se la declare heredera ab intestato de su esposo D. Antonio Pérez y Pérez, natural de Villardeciervos, provincia de Zamora, se anuncia el fallecimiento intestado de éste, que tuvo lugar en esta Corte el día tres de Diciembre del año último, á los sesenta y tres años de edad, y se llama por segunda vez por término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, á los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente á la herencia del mismo, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, habiéndose presentado con tal objeto Doña Dominga Javiera Pérez y Pérez, viuda, vecina de Zamora, hermana de doble vínculo del causante.

Dado en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, P. M., Licenciado Francisco Guillen.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo R. García.

## Juzgados municipales.

SAMIR DE LOS CAÑOS

«Sentencia.—En el pueblo de Samir de los Caños á veinticuatro de Diciembre del año mil ochocientos noventa y siete, D. Simón Pérez Miguel, Juez municipal del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una y como demandante Santiago Rodríguez, vecino de este pueblo y como demandado D. Félix Chamorro, vecino de Fornillos de Aliste, el primero como representante de los vecinos de Samir de los Caños, que convinieron con el Sr. Duque de Uceda en la redención del foro del noveno y el segundo como propietario de varias fincas que posee en el término municipal de dicho Samir, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas que el demandante dice le correspondieron pagar para dicha redención por referidas fincas en el primer reparto.

Visto.—Fallo: Que debia de condenar y condenaba al demandado D. Félix Chamorro, pague al demandante Santiago Rodríguez, en la representación que ostenta, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama y al pago de las costas causadas y que se causen hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Simón Pérez.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Simón Pérez Miguel, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha. Samir de los Caños á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, de que certifico.—Francisco Fernández.

## Juzgados militares.

ZAMORA

Don Angel Garzón Garzón, Comandante agregado á la zona de Zamora, número veintitres, Juez instructor del expediente que instruye al recluta del reemplazo actual, Angel M. Bernardo Regidor, por no haberse presentado á su debido tiempo para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido Angel M. Bernardo Regidor, natural de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago, de esta provincia, hijo de Estanislao y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio viñador, cuyas señas personales son las siguientes: cejas negras, ojos id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado militar, situado en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de presentación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde para exigirle los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Angel y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Angel G. Garzón. R—21

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31